

SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez para que provea.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4452

RADICACION 760014003020 2018 00775 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud que la liquidadora, **Dra. RUBIELA AVILEZ VELASCO**, aportó escrito contentivo del PROYECTO DE ADJUDICACION y el mismo fue puesto a disposición de las partes dentro del término previsto en el Inciso 2° del Numeral 2° del Art, 568 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

CITAR a las partes intervinientes dentro del presente proceso para que concurran a la audiencia de ADJUDICACION, de conformidad los Arts. 568 y 570 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día (07) del mes de DICIEMBRE del año 2022 a la hora de las 09:00 am.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS**, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. **3434** DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Agencias en Derecho	\$1.980.000,00
Factura Entidad de correo	\$14.445
Factura Entidad de correo	\$14.445
Factura Entidad de correo	\$15.890
Total	\$2.024.780,00

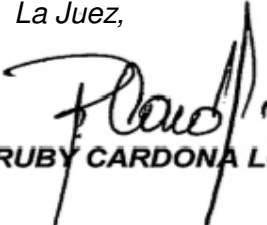

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que adelanta el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4471
RAD: 7600140030020 2020 00023 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvese proveer. Cali, 04 de noviembre de 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4472
RAD: 7600140030020 2020 00023 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, mencionado en el escrito de medidas cautelares, y de los beneficios fiduciarios que posea en los establecimientos fiduciarios relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos y fiducias relacionados

en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandado LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS, por concepto de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, comunicada mediante oficio No. 951 del 26 de febrero de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2020 00023 00**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las diferentes fiducias de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandado LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS, por concepto de la medida de embargo y retención de los beneficios fiduciarios, comunicada mediante oficio No. 952 del 26 de febrero de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2020 00023 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso de APREHENSIÓN y ENTREGA EL BIEN DE MINIMA CUANTIA promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra MAYRA ALEJANDRA ALVAREZ CARDENAS. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4169
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2020 00417 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, presentado por el apoderado Judicial de la parte actora, se solicita se oficie a la **"SECRETARIA DE TRÁNSITO"**, con el fin a que procedan con la aprehensión del vehículo identificado con las PLACAS IPI 11; sin embargo observa el despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, puesto que de la constancia de radicación del oficio 3987 del 25 de septiembre de 2020, el cual iba dirigido a la Entidad a la cual se pretende requerir, se observa que este fue radicado, el 26 de octubre de 2020, en la ventanilla única de radicación de la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**; por lo anterior no se accederá a requerir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, hasta tanto obre prueba de que el oficio fue radicado efectivamente en la Entidad.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **NO ACCEDER** a requerir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE FLORIDA, en virtud a que el Oficio No.3987 del 25 de septiembre de 2020, dirigido a dicha entidad, carece de fecha de presentación ante dicha entidad, pues de la mentada comunicación aportada al proceso, se observa un recibido de fecha 26 de octubre de 2020, en la ventanilla única de radicación de la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4424

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00189-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, TRES (03) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1.- AGREGAR a los autos la anterior constancia de recibido del oficio dirigido a la DIAN, aportada por la apoderada judicial de la parte interesada dentro del asunto de la referencia.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación que antecede emanada de la DIAN, lo anterior, para que obre dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA**.

3.- EJECUTORIADO este proveído, ingresar el expediente a Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RV: sucesiones Dian reparto octubre 3 al 7 de 2022 .

Juan Camilo Nieto Botero <jnietob@dian.gov.co>

Vie 21/10/2022 8:53

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Para los fines pertinentes se remite oficio de sucesión correspondiente al Reparto octubre 3 al 7 de 2022 .

Juan Camilo Nieto Botero

G.I.T. Representacion Externa

jnietob@dian.gov.co

Conmutador 6024897377 – 3103158178 ext 955303

Calle 11 #3-72 Piso 6 Edificio Belalcazar

www.dian.gov.co



Ahorra Papel



Antes de Imprimir
Piensa bien
si es necesario

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105272564 1109 3471

Santiago de Cali, Octubre 20 de 2022

Doctor (a)
SARA LORENA BORRERO RAMOS
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

CERTIFICADO DE NO DEUDA

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° **2021-00189-00** de fecha: Abril 19 de 3 2022
CAUSANTE : **ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA y NIDIA MOSQUERA
PIMENTEL**
NIT: **25534505 y 31258629**
Reparto de Octubre 3al 7 de 2022

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Octubre 7 de 2022 bajo el N° 21581 , permítame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.

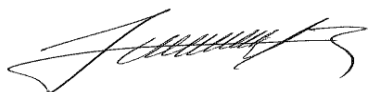
Se advierte a los herederos o legatarios que si surgen posteriormente obligaciones a cargo del causante, ellos responden solidariamente por las mismas, Artículo 793, literal a) del Estatuto Tributario. Se realizaron todos los cruces de información en concordancia con el Art. 7 de la Resolución 000159 de dic. 21-2012, relacionadas con las solicitudes de Información a las Divisiones de Determinación y Cobro (Cobranzas, Jurídica, Liquidación, Fiscalización en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria).

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. (Literal a) del Art. 595 del E.T.).

La Solicitud de Cancelación del Rut, debe realizarla ante la División de Servicio al Ciudadano, los contribuyentes deben solicitar la cita a través del portal de la DIAN <http://www.dian.gov.co> **en el link: Asignación de CITAS** o al número gratuito nacional 018000129070, con costo 019005558484.

Vigencia del certificado: 06 meses

Cordialmente,



JUAN CAMILO NIETO BOTERO

Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas
División Recaudo y Cobranzas

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – COLOMBIA GARZON VICTORIA, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3444 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agencias en Derecho	\$ 400.000,00
Total	\$ 400.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por CRESI S.A.S., contra COLOMBIA GARZON VICTORIA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4469

RAD 76001 40 03 020 2021 00341 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvese proveer. Cali, 04 de noviembre del 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4470

RAD 76001 40 03 020 2021 00341 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT’S y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, deben ser consignados a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al gerente de los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice la demandada COLOMBIA GARZON VICTORIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.469.091 por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2021 00341 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – ALVARO HERNAN IBARRA QUIROGA**, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3678 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agencias en Derecho	\$ 5.000.000,00
Factura Entidad de Correo	\$5.000,00
Total	\$5.005.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, contra el señor **ALVARO HERNAN IBARRA QUIROGA**. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4474

RAD 76001 40 03 020 2021 00683 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 04 de noviembre del 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4475

RAD 76001 40 03 020 2021 00683 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la

Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al gerente de los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice el demandado ALVARO HERNAN IBARRA QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.327.758 por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2021 00683 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO Y NRQ S.A.S** MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3522 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Agencias en Derecho	\$4.000.000,00
Total	\$4.000.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A. (subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A)**, en contra de **ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO Y NRQ S.A.S**, en Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4473

RAD 76001 40 03 020 2021 00695 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – TRANSITO BARONA, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3435 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Agencias en Derecho	\$ 510.000,00
Total	\$510.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, contra TRANSITO BARONA, en Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4476
RAD: 7600140030020 2021 00726 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós 2022

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvese proveer. Cali, 04 de noviembre de 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4477

RAD: 7600140030020 2021 00726 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós 2022

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo del treinta por ciento (30%) de la pensión devengada por el demandado y de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (COLPENSIONES) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás prestaciones sociales susceptibles de dicha medida cautelar que devengue el demandado **TRANSITO BARONA, identificado con C.C. No. 29.102.887** como pensionado de la Entidad y ordenar a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, comunicado mediante los oficios No. 4548 y No. 4549 del 15 de octubre de 2021 a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice el demandado **TRANSITO BARONA, identificado con C.C. No. 29.102.887** por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No. 4549 del 15 de octubre de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2021 00726 00**.

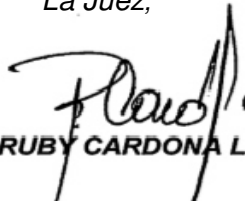
SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de COLPENSIONES, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada TRANSITO BARONA, identificada con C.C. No. **29.102.887**, por concepto de la medida de embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás prestaciones sociales susceptibles de esta medida comunicada mediante oficio No. 4548 del 15 de octubre de 2021, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2021 00726 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: 2021-877 CONTESTACIÓN CURADORA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:05

Para: CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Buenos días.

Acuso de recibido.

Cordialmente,

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

De: CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 8:58

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-877 CONTESTACIÓN CURADORA

Atento saludo:

Comedidamente estoy adjuntando la contestación de demanda en mi calidad de CURADORA AD LITEM.

Cordialmente,

Clara Isabel Tenorio Reyes

Clara Isabel Tenorio Reyes

ABOGADA

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

RADICACIÓN: 2021-877

REFERENCIA : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : MARTHA PERDOMO TOLA
SOLICITANTE : LUZ MARINA VALLEJO

CLARA ISÁBEL TENORIO REYES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio con **T.P. # 43.659 del C.S. de la J.**, actuando en mi condición de Auxiliar de la Justicia, por medio del presente escrito, y actuando en representación de la parte emplazada **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A REPRESENTAR AL SR. JHON JAIRO CHANGUENDO PERDOMO (q.e.p.d)**, nombramiento que me fuera otorgado por su Señoría y, estando dentro del término legal comedidamente procedo a descorrer el traslado de **DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho 1 : Me acojo, por cuanto consta en documentación aportada al proceso y al valor probatorio que en derecho le corresponde

Al hecho 2 : Me acojo, por cuanto consta en documentación aportada al proceso y al valor probatorio que en derecho le corresponde

Al hecho 3 : Me acojo a lo probado en el desarrollo del proceso.

A LAS PRETENSIONES

En mi condición de **CURADORA AD LITEM**, de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A REPRESENTAR AL SR. JHON JAIRO CHANGUENDO PERDOMO** no teniendo elementos de juicio para interponer oposición alguna, teniendo en cuenta que los documentos aportados con la demanda están amparados por presunción de autenticidad y el proceso se ha tramitado bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda; no me opongo a que se decreten las pretensiones de la parte actora.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4475

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00877-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, TRES (03) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por la curadora ad litem del interesado fallecido señor JHON JAIRO CHAGUENDO PERDOMO (qepd), donde contesta y manifiesta no tener elementos de juicio para interponer oposición alguna, para que obre dentro de este asunto.

2.- Conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúo, Fijar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo, de los bienes relictos dejados por el causante.

Se fija la hora de las **nueve (9:00a.m.) de la mañana**, del día **21** del mes de **NOVIEMBRE** del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA – JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA** MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No.3677 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Agencias en Derecho	\$80.000,00
Factura Entidad de Correo	\$12.000,00
Factura Entidad de Correo	\$12.000,00
Total	\$104.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN** contra **JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA**, en Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4463
RAD 76001 40 03 020 2022 00127 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – JUAN CARLOS MINA MERA, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3321 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agencias en Derecho	\$ 4.000.000,00
Factura Entidad de Correo	\$14.445
Total	\$ 4.014.445,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA presentada por el BANCO DE BOGOTA, en contra del señor JUAN CARLOS MINA MERA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4466

RAD 76001 40 03 020 2022 00134 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 04 de noviembre del 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4467

RAD 76001 40 03 020 2022 00134 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al gerente de los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice el demandado JUAN CARLOS MINA MERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.302.880 por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2022 00134 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

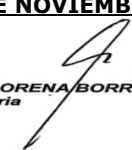

RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: DESCORRO EXCEPCIONES DE MERITO. RAD. 2022-00165

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:55

Para: WILMER GAVIRIA SAMBONI <wilmergaviriasamboni@hotmail.com>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: WILMER GAVIRIA SAMBONI <wilmergaviriasamboni@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 9:31

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesordjuridico07@hotmail.com <asesordjuridico07@hotmail.com>

Asunto: DESCORRO EXCEPCIONES DE MERITO. RAD. 2022-00165

SANTIAGO DE CALI 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

Asunto: **DESCORRO EXCEPCIONES DE MERITO.**

Referencia: **PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE MINIMA CUANTIA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS # 1421 DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2011 DE LA NOTARIA 7ª DEL CIRCULO DE CALI y ESCRITURA PÚBLICA # 3040 DEL 5 DE JULIO DEL 2017 DE LA NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE CALI.**

Demandante: **MARIA ISAENIS LUCUMI CAJIAO.**

Demandado: **JULIO CESAR CORTES GONZALEZ y OLGA LUZ GIRALDO MARIN.**

Radicación: **2022-00165-00.**

CARLOS ENRIQUE GRACIANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.263.836** de Palmira - Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **253.207** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido la señora **MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO** mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Guachene – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.370.641**. expedida en Caloto – Cauca. Me dirijo al despacho, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa, con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

Asunto: **DESCORRO EXCEPCIONES DE MERITO.**

Referencia: **PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE MINIMA CUANTIA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS # 1421 DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2011 DE LA NOTARIA 7ª DEL CIRCULO DE CALI y ESCRITURA PÚBLICA # 3040 DEL 5 DE JULIO DEL 2017 DE LA NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE CALI.**

Demandante: **MARIA ISAENIS LUCUMI CAJIAO.**

Demandado: **JULIO CESAR CORTES GONZALEZ y OLGA LUZ GIRALDO MARIN.**

Radicación: **2022-00165-00.**

CARLOS ENRIQUE GRACIANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.263.836** de Palmira - Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **253.207** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido la señora **MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO** mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Guachene – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.370.641**, expedida en Caloto – Cauca. Me dirijo al despacho, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa, con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el apoderado de la parte demandada, pronunciándome de la siguiente manera:

1.)- El artículo 96, numeral 5, inciso 2, del Código General del Proceso, señala: *“a la contestación de la demanda **deberá** acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado (...)”*

Que el artículo 74 ibídem, manifiesta: *“el poder especial para efectos judiciales **deberá** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”*

Por otra parte, el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, preceptúa: *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”*

Es decir, el poder se puede conferir mediante mensaje de datos o mediante presentación personal ante autoridad competente.

Ahora bien, el colega **ALEXANDER MOLINA VICTORIA** acompaña con la contestación de la demanda un poder que se evidencia suscrito por el señor **JULIO CESAR CORTEZ GONZALEZ**, poder que no está presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial o notario, tampoco ante autoridad competente como el consulado de España, ya que manifiesta residir en “valencia – España”, es decir, no cumple con lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el colega **ALEXANDER MOLINA VICTORIA**, no acompaña “constancia de envió del poder” si es que se otorgó mediante mensaje de datos, como lo estipula el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo anterior, y de la exigencia que hace el artículo 96, numeral 5, inciso 2, del Código General del Proceso, a la contestación de la demanda, requisito que no se cumple por parte del apoderado de la parte demandada, le solicito señor(a) juez, inadmitir la contestación de la demanda o en su defecto agregar el escrito de contestación de la demanda sin consideración alguna por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 96 ibídem.

2.)- En cuanto a excepción de mérito, propuesta por el apoderado de la parte demandada, no se evidencia alguna expresamente.

Sin embargo, nos pronunciaremos a lo que se denomina “fundamento a la oposición” que no es una excepción de mérito expresa.

Es menester decir, que inmediatamente se conoció de la venta ilegal de la propiedad, tanto el notario el doctor ALBERTO VILLALOBOS REYES identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.593.216 DE Cali, RADICO denuncia penal, “en carácter averiguatorio de responsable” por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO; Así mismo, la misma demanda la señora OLGA LUZ GIRALDO MARIN identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.852.263 presenta denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, sabiendo la demandada que lo que había comprado tenía problemas legales, que el contrato tenía un vicio de consentimiento.

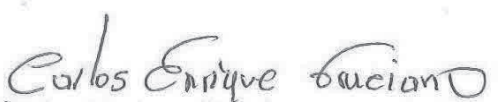
Por parte de mi poderdante, el hijo de ella, el señor YULIAN quien era el encargado de estar pendiente del inmueble, les dijo personalmente a los demandados a la señora OLGA y JULIO CESAR, cuando inmediatamente se da cuenta de que ocupaban la casa, “que ellos, la mamá no había vendido nada, que eso era una estafa”.

Por otra parte, mi poderdante la señora **MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO** es una señora de 81 años de edad, que ostenta un buen nombre y que jamás se iba a prestar para cometer un delito, como lo han insinuado en la contestación de la demanda. Por parte de ella, como propietaria y una mujer de octogenaria, ha llevado acabo colaboración con la FISCALIA en procura de resolver el estado su patrimonio, solicitó en su momento la suspensión del poder dispositivo del inmueble con el fin de que no siguiera traficando con el, y ahora está llevando acabó esta demanda civil en procura de que le resuelvan su situación con el patrimonio.

No sobra de más manifestar, que la investigación y la parte acusatoria en el área penal está en cabeza de la FISCALIA esto por mandato constitucional.

En cuanto a lo manifestado de la nulidad absoluta consagrada en el artículo 1742 del Código Civil, es fundamento de la demanda.

Del señor juez.


CARLOS ENRIQUE GRACIANO.
C.C. N° 16.263.836 de Palmira – Valle.
T.P. N° 253.207 DEL C. S. de J.

Manifestó que este documento se envía conjuntamente al apoderado de la parte demandada correo: asesorjuridico07@hotmail.com

RE: DESCORRO EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SEÑORA OLGA LUZ GIRALDO. RAD. 2022-00165

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 9:14

Para: WILMER GAVIRIA SAMBONI <wilmergaviriasamboni@hotmail.com>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: WILMER GAVIRIA SAMBONI <wilmergaviriasamboni@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 8:50

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesordjuridico07@hotmail.com <asesordjuridico07@hotmail.com>

Asunto: DESCORRO EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SEÑORA OLGA LUZ GIRALDO. RAD. 2022-00165

SANTIAGO DE CALI 26 DE OCTUBRE DEL 2022.

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

Asunto: **DESCORRO EXCEPCIONES DE MERITO.**

Referencia: **PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE MINIMA CUANTIA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS # 1421 DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2011 DE LA NOTARIA 7ª DEL CIRCULO DE CALI y ESCRITURA PÚBLICA # 3040 DEL 5 DE JULIO DEL 2017 DE LA NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE CALI.**

Demandante: **MARIA ISAENIS LUCUMI CAJIAO.**

Demandado: **JULIO CESAR CORTES GONZALEZ y OLGA LUZ GIRALDO MARIN.**

Radicación: **2022-00165-00.**

CARLOS ENRIQUE GRACIANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.263.836** de Palmira - Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **253.207** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido la señora **MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO** mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Guachene – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.370.641**. expedida en Caloto – Cauca.

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

Asunto: **DESCORRO EXCEPCIONES DE MERITO.**

Referencia: **PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE MINIMA CUANTIA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS # 1421 DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2011 DE LA NOTARIA 7ª DEL CIRCULO DE CALI y ESCRITURA PÚBLICA # 3040 DEL 5 DE JULIO DEL 2017 DE LA NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE CALI.**

Demandante: **MARIA ISAENIS LUCUMI CAJIAO.**

Demandado: **JULIO CESAR CORTES GONZALEZ y OLGA LUZ GIRALDO MARIN.**

Radicación: **2022-00165-00.**

CARLOS ENRIQUE GRACIANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.263.836** de Palmira - Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **253.207** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido la señora **MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO** mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Guachene – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.370.641**, expedida en Caloto – Cauca. Me dirijo al despacho, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa, con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el apoderado de la parte demandada, pronunciándome de la siguiente manera:

1.)- En primer lugar, me referiré a lo manifestado en el hecho sexto, parte final del escrito de contestación de demanda, el cual señala: *“dicha denuncia fue archivada según oficio NRO 0091 de marzo 13 de 2018, por la causal de NO HAY DELITO”*.

Aporta como prueba el oficio *NRO 0091 de marzo 13 de 2018* el cual contiene al número de SPOA 760016000193201730245 que cursaba en el despacho fiscal 09 local por el presunto delito de Estafa en contra de **LINCER PAREDES SANCHEZ**.

Consultando en la página de la Fiscalía General de la Nación el radicado N° **760016000193201730245** se aprecia que el proceso está **“inactivo para acumulación conexidad procesal”** (anexo consulta de fecha 24 de octubre del 2022). Pero, el proceso penal, en el cual se encuentra involucrado el predio de matrícula inmobiliaria N° 370-218183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble de propiedad de mi mandante, es el de SPOA N° **76001-6000-193-2017-26485-00** de la Fiscalía 83 seccional, proceso que se encuentra activo y en etapa de indagación.

No sobra decir, que bajo el proceso de radicación N° **76001-6000-193-2017-26485-00** se llevó acabo audiencia de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** ante el **JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL**, así mismo, se llevó acabo “informe de investigador de laboratorio – FPJ-13 de fecha 12 de diciembre del 2017 y 20 de abril del 2018, acta e informes que se encuentra dentro del proceso, ya que fueron allegadas como prueba de la demanda.

En conclusión, se deja saber, que el proceso penal en el cual se encuentra involucrado el inmueble de mi mandante y que ahora es objeto de este proceso, se encuentra activo ante la **FISCALIA 83 SECCIONAL DE CALI**, bajo el radicado **76001-6000-193-2017-26485-00**. (Se allega consulta de proceso).

2.)- En segundo lugar, en la contestación del hecho 7 y 8 de la demanda, manifiesta el demandado que: *“resulta sorprendente la pasividad de la parte demandante, quien pareciera ser consiente del resultado de tales actuaciones, pues cabe observar que desde 2017, no realizó ningún esfuerzo por coadyuvar las denuncias, ni aportar información del origen de los inquilinos que habitaban la casa y de la posterior aparición del hijo de la demandante reclamando el bien en cuestión”*.

Lo manifestado en este hecho es una falacia, ya que mi prohijada la señora MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO ha llevado acabo desde el día 30 de agosto del 2017 la representación como víctima dentro del proceso, por intermedio de sus apoderados WILMER GAVIRIA SAMBONI y el suscrito CARLOS ENRIQUE GRACIANO, como consta con la radicación de poder.

El día 8 de noviembre del 2017, el hijo de mi poderdante el señor JOHN WILIER CAJIAO LUCUMI, llevo acabo declaración juramentada.

Por otra parte, el día 9 de noviembre del 2017, mi prohijada la señora MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO llevo acabo ampliación de denuncia y declaración juramentada.

El día 13 de febrero del 2018, se llevó acabo audiencia de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO con el JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS.

El día 23 de abril del 2019, se elevó solicitud a la FISCALIA 83 SECCIONAL de llevar acabo experticia documentológica a la escritura pública N° 1421 del 8 de agosto del 2011 de la notaria 7 del circulo de Cali.

El día 11 de diciembre del 2021, se solicitó a la FISCALIA 83 SECCIONAL información de las diligencias adelantadas y estado del proceso que cursa bajo el radico 76001-6000-193-2017-26485-00.

El día 14 de diciembre del 2021, se recibió respuesta de la petición de información, señalando el Dr. ANDRES FELIPE SANDOVAL ROMERO Fiscal 83 Seccional, quien manifestó:

“(…) es pertinente informarle que si bien la denuncia se presentó en el año 2017, el suscrito Fiscal asumió la titularidad de este despacho en el mes de octubre del 2020. En la carpeta se puede observar la acumulación de varias noticias criminales y diferentes actuaciones realizadas por los fiscales que me precedieron; para el día 21 de abril del 2021 se realiza OPJ al investigador asignado al despacho con el fin de lograr la identificación e individualización de los indiciados, así como su real ubicación, la OPJ es respondida mediante informe entregado en Agosto de este año. El proceso está en turno a despacho para su correspondiente revisión y estudio de una posible imputación en contra del señor LINCER PAREDES SANCHES y otros.”

También es relevante, decir, qué en el lapso de la investigación, se ha llevado visitas directamente ante el despacho Fiscal, en donde se le ha dado impulso al proceso y se mantiene en constante información del estado del proceso penal.

En conclusión, se ha llevado representación, coadyuvancia a la fiscalía aportando información y petición de solicitud de pruebas para esclarecer los hechos y así solucionar la parte legal del predio involucrado, también se lleva seguimiento al proceso penal. Se dio espera a que la fiscalía mediante juicio resolviera la situación definitiva del inmueble involucrado en el delito, pero esta institución ha tardado mucho y fue donde se tomó la decisión con la ayuda de la fiscalía, quien nos aporta las pruebas de grafología y dactiloscopia, el de iniciar la nulidad absoluta ante la jurisdicción civil, con el fin de resolver la situación del inmueble. Con las pruebas aportadas y la relación fáctica que se hace, sé desvirtúa lo manifestado por la parte demanda en cuanto a que no se ha hecho ningún esfuerzo.

3.)- En tercer lugar, señala el apoderado de la demandada, en el acápite III FUNDAMENTOS A LA OPOSICIÓN, que *“la suspensión del proceso civil procede, entre otros, cuando existe un proceso penal cuyo fallo pueda influir necesariamente en la decisión del civil, valoración que de acuerdo con la misma norma corresponde hacer al juez civil”*

Ahora bien, establece el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso que, el juez decretará la suspensión del proceso *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)”*.

A su vez, el inciso segundo del precepto 162 de la misma obra, determina que corresponde al juez de conocimiento decidir sobre la procedencia de dicha figura, previendo además, que la parálisis por el citado motivo *“solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*

De acuerdo a lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada es IMPROCEDENTE ya que el proceso que cursa en la FISCALIA 83 SECCIONAL bajo el radicado N°. **76001-6000-193-2017-26485-00**, se encuentran en fase de “indagación”, aún no tienen la connotación de proceso judicial, por lo que no se satisface dicho requisito para la aludida suspensión.

Fundo lo anterior, con lo manifestado por la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-559 del 2019. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**.

En rigor la Ley 906 de 2004, que regula el actual “Sistema Penal Acusatorio”, en relación con la etapa de investigación previa, dicha Corporación indicó:

“La actuación penal se inicia desde el momento en que la Fiscalía General de la Nación tiene información de la noticia criminal por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo (art. 200 C.P.P.). No obstante, es posible que la noticia criminal no tenga la información suficiente para iniciar la acción penal, evento en cual se llevará a cabo una actuación preliminar, anterior al proceso propiamente dicho, denominada indagación, cuya finalidad es establecer la necesidad de darle curso al proceso y definir si el hecho delictivo se cometió, cómo ocurrió y quiénes participaron en su realización”.

“En esta primera fase de indagación, la Fiscalía determinará la existencia del hecho delictivo, las circunstancias en que este se presentó e identificará a los autores o partícipes. Es posible que los hechos no sean fáciles de verificar y no existan elementos materiales que ayuden en la identificación del ilícito, siendo ese el caso, la Fiscalía y las autoridades de policía judicial, deberán definir la conducta que va a ser objeto de investigación y juicio, mediante actividades y diligencias previas, técnicas y científicas. Para desarrollarlas tendrá como límite el término de prescripción de la acción penal”.

“Si por el contrario, existe información suficiente sobre la ocurrencia del delito, sobre las circunstancias en que éste fue cometido y sobre sus autores, no se requiere adelantar esta fase de indagación y se formulará la imputación”

De lo anterior se desprende que, si aún no se ha iniciado el proceso penal, stricto sensu, la suspensión del proceso en el artículo 161 numeral 1 y inciso 2 del artículo 162 del Código General del Proceso, no resulta viable, pues no se aportado prueba, que la Fiscalía 83 Seccional de Cali, haya superado la etapa de “indagación”, que como ha quedado visto, es anterior a dicho enjuiciamiento, propiamente dicho.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales las aportadas a continuación:

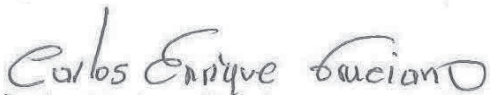
- 1.)- Copia de consulta de casos registrados en la base de datos del sistema penal oral acusatorio SPOA – caso noticia N° 76001-6000-193-2017-730245. Con esta prueba pretendo desvirtuar que el radicado de este proceso es diferente al radicado del proceso que se llevo acabo la suspensión del poder dispositivo y con el que se allegaron pruebas de dactiloscopia y grafología, que reposan en el expediente de la FISCALIA 83 SECCIONAL DE CALI, bajo el radicado **76001-6000-193-2017-26485-00**.
- 2.)- Consulta de casos registrados en la base de datos del sistema penal oral acusatorio SPOA – caso noticia N° **76001-6000-193-2017-26485-00**. Con esta prueba pretendo demostrar que el proceso se encuentra activo y se adelante en la FISCALIA 83 SECCIONAL DE CALI.
- 3.)- Copia de poder especial radicado ante ventanilla única de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el día 30 de agosto del 2017. Con esta prueba pretendo demostrar el interés y diligencia por resolver la situación del inmueble de mi poderdante.
- 4.)- Copia de citación al señor JOHN WILIER CAJIAO LUCUMI a declarar juramentada ante la FISCALIA 61 SECCIONAL. Con esta prueba pretendo demostrar el interés de solucionar por parte del hijo de mi poderdante la situación jurídica del inmueble.
- 5.)- Copia de citación a mi poderdante la señora MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO a declarar juramentada ante la FISCALIA 61 SECCIONAL. Con esta prueba pretendo demostrar el interés de solucionar por parte mi poderdante la situación jurídica del inmueble.
- 6.)- Copia de citación de audiencia al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI quien representaba los intereses de mi prohijada en la diligencia de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO.
- 7.)- Copia de Derecho de petición elevada a la FISCALIA 83 SECCIONAL DE CALI, de fecha 23 de abril del 2019. Con esta prueba pretendo desvirtuar lo manifestado por el apoderado de la parte demandada de que hay desinterés por parte de la demandante en resolver la situación jurídica del inmueble.
- 8.)- Copia de derecho de petición de fecha 12 de noviembre del 2021 elevada a la FISCALIA 83 SECCIONAL DE CALI. Con esta prueba pretendo desvirtuar lo manifestado por el apoderado de la parte demandada de que hay desinterés por parte de la demandante en resolver la situación jurídica del inmueble.
- 9.)- Respuesta de derecho de petición por parte de la FISCALIA 83 SECCIONAL DE CALI de fecha 14 de diciembre del 2021.

Solicitud de pruebas testimoniales:

- 1.)- Tener como prueba testimonial al perito RODOLFO ZULUAGA mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.472.229., para efectos de notificación en el despacho de la FISCALIA 83 SECCIONAL DE CALI – HURTO Y ESTAFA. Email: maria.cabrera@fiscali.gov.co para que en hora y fecha que usted señale, declare sobre el informe pericial N° 76-300978 del grupo LOFOSCOPIA.
- 2.)- Tener como prueba testimonial al perito SENEN MOSQUERA CASTILLO mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.474.989., para

efectos de notificación en el despacho de la FISCALIA 83 SECCIONAL DE CALI – HURTO Y ESTAFA. Email: maria.cabrera@fiscali.gov.co para que en hora y fecha que usted señale, declare sobre el informe pericial de grafología y documentología forense.

Del señor juez.

A handwritten signature in dark ink, reading "Carlos Enrique Graciano". The signature is fluid and cursive, with the first name "Carlos" being the most prominent.

CARLOS ENRIQUE GRACIANO.
C.C. N° 16.263.836 de Palmira – Valle.
T.P. N° 253.207 DEL C. S. de J.

Manifestó que este documento se envía conjuntamente al apoderado de la parte demandada correo: asesorjuridico07@hotmail.com

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000193201730245	
Despacho	FISCALIA 83 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD HURTO Y ESTAFA - SECCIONAL CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	05-JUL-18
Dirección del Despacho	AVENIDA ROOSEVELT 38 32, BARRIO EUCARÍSTICO, COMUNA 19, CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	8989980 EXT 22830
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Inactivado para acumulación conexidad procesal
Fecha de consulta 24/10/2022 08:27:49	

[Consultar otro caso](#) Imprimir

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000193201726485	
Despacho	FISCALIA 83 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD HURTO Y ESTAFA - SECCIONAL CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	05-JUL-18
Dirección del Despacho	AVENIDA ROOSEVELT 38 32, BARRIO EUCARÍSTICO, COMUNA 19, CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	8989980 EXT 22830
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 24/10/2022 08:24:46	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

Señor(a):

FISCAL 61 SECCIONAL DE CALI.

E. S. D.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA CALLE 10 - CALI

CALI-F61PES - No. 20170060774122

Fecha Radicado: 2017-08-30 10:36:00

Anexos: s/a.

REFERENCIA : PODER ESPECIAL Y SUFICIENTE
RADICADO : 760016000193201726485

MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.370.641, actuando en nombre propio y sin impedimento alguno, manifiesto por intermedio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente a los abogado **WILMER GAVIRIA SAMBONI**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.606.836 de Cali, portador de la Tarjeta profesional N° 262.246 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderado principal y al doctor **CARLOS ENRIQUE GRACIANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16 263.836, portador de la Tarjeta Profesional N° 253.207 C.S. de la J. quien actuara como abogado suplente., para que en mi nombre y representación, actúen en calidad de **VICTIMAS** dentro del proceso de investigación, imputación, acusación y sentencia, que adelanta esta fiscalía bajo el radicado N° 760016000193201726485.

Mi apoderado queda revestido de las facultades dispositivas y de gestión de conformidad con el artículo 77 del nuevo código general del proceso, especialmente para notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir en todo o en parte y revocar dichas sustituciones, renunciar este poder, solicitar copias simples y auténticas, asistirme en interrogatorios y audiencias, en los diferentes juzgados penales y, en general para realizar cuantas diligencias considere necesarias en procura de los derechos para el fiel cumplimiento de este mandato, y demás facultades propias del cargo. Igualmente, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he otorgado poder a ningún otro profesional del derecho para que ejerza mi defensa técnica jurídica dentro de éste proceso.

sírvase concederles personería en los términos del presente mandato

De usted Señor(a) fiscal,

Maria Isaenis Lucumi de Cajiao
MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO
C.C. No. 25.370.641

Acepto

WILMER GAVIRIA SAMBONI.
C.C. N° 1.130.606.836 de Cali - Valle.
T.P. N° 262.246 C.S. de la J.

CALOS ENRIQUE GRACIANO
C.C. N° 16 263.836 Palmira valle
T.P. N° 253.207 C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA SEXTA DE CALI

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali siendo el día 2017-08-28 16:19:29

Comparecio ante el Notario Sexto de esta ciudad:

LUCUMI De CAJIAO MARIA ISAENIS

a quien identifique con: C.C. 25370841

y manifiesto que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas.

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Firma manuscrita]
FIRMA



1a05v

Verifique estos datos ingresando
a www.nachilinea.com

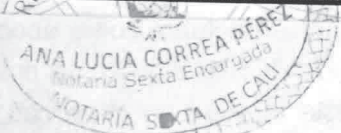
Indice Dorsal

ANA LUCIA CORREA PEREZ

NOTARIA (E) 6 DEL CIRCULO DE CALI

Segun Resolución 8833 del 17 de AGOSTO de 2017 SN

32413102



Santiago de Cali, 24 de octubre de 2017

Oficio No. 20380-01-02-51-1169

Señor

JOHN WILIER CAJIAO LUCUMI

Carrera 7 No. 7-28 Valle de Las Palmas

Guachene - Cauca

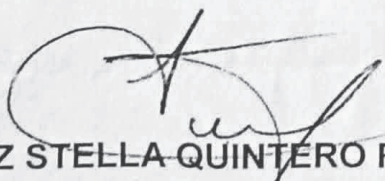
ASUNTO: CITACION DECLARACION JURAMENTADA
RADICADO: 760016000193201726485
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OTROS

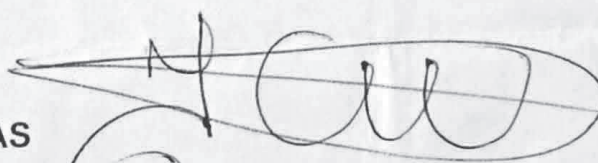
Cordial Saludo:

Comedidamente le solicito comparecer a este Despacho Fiscal, con el fin de oírlo en diligencia de DECLARACION JURAMENTADA, diligencia que se llevara a cabo el día 8 de noviembre de 2017 a las 2:00 P.M.

Se le solicita estar en la fecha y hora señalada

Atentamente;


LUZ STELLA QUINTERO ROJAS
Asistente de Fiscal II
Fiscalía 61 Seccional


76140111

Proyectó: - Luz Stella Quintero Rojas - Asistente de Fiscal II

Revisó: Germán Gutiérrez Molina - Jefe de Unidad

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2017

Oficio No. 20380-01-02-61-1170

Señor
MARIA ISAENIS LOCUMI DE CAJIAO
Carrera 7 No. 7-28 Vaile de Las Palmas
Guachene - Cauca

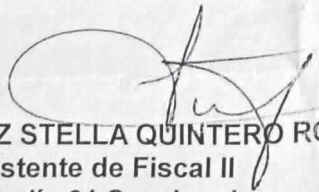
ASUNTO: CITACION DECLARACION JURAMENTADA
RADICADO: 760016000193201726485
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OTROS

Cordial Saludo:

Comedidamente le solicito comparecer a este Despacho Fiscal, con el fin de oírlo en diligencia de DECLARACION JURAMENTADA, diligencia que se llevara a cabo el día 9 de noviembre de 2017 a las 2:00 P.M.

Se le solicita estar en la fecha y hora señalada

Atentamente;


LUZ STELLA QUINTERO ROJAS
Asistente de Fiscal II
Fiscalía 61 Seccional

Proyectó:- Luz Stella Quintero Rojas – Asistente de Fiscal II

Revisó: Germán Gutiérrez Molina - Jefe de Unidad

Maria Isaenis Locumi de Cajiao

OFICIO No 16120

CALI, QUINCE (15) de ENERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

DOCTOR (A)

WILMER GAVIRIA SAMBONI

CARRERA 2 N N° 21-53

Tel. 317 887 6952- 312 406 0800

SIN CIUDAD

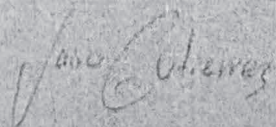
Comendidamente le solicito a usted comparecer el día, martes, 13 de febrero de 2018, a las 2:00 PM con el fin de realizar diligencia de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EN LA SALA ASIGNADA POR LA COORDINACIÓN DE SALAS DEL TERCER PISO, DEL PALACIO DE JUSTICIA UBICADO EN LA CARRERA 10 CON CALLE 13 TORRE B; Dentro de las diligencias que adelanta el Juzgado 15 PMG, de esta Ciudad.

DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. ART. 289 C.P. ,
FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.

INDICIADO: LINCER PAREDES SANCHEZ

RADICACION: 76001-60-00-193-2017-26485-00

Cordialmente,



JAIRO ALONSO GUTIERREZ BARRERO
COMUNICACIONES

copias



WILMER GAVIRIA SAMBONI
ABOGADO

Señores:

FISCALIA 83 SECCIONAL - DE PATRIMONIO ECONOMICO.

E. S. D

Asunto: Solicitud de perito forense para la realización del desperticio documentológico de la Escritura pública # 1421 de fecha agosto 8 del 2011, de la Notoria Séptima Del circulo de Cali. (huella y firma)

Referencia: DELITO FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Radicación: 76001-6000-193-2017-26485-00.

WILMER GAVIRIA SAMBONI, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.1130.606.836 expedida en Cali – Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 262.246 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO** mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Guachene – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.370.641. expedida en Caloto – Cauca, quien actúa como víctima dentro del proceso enunciado en la referencia. Manifiesto por medio del presente escrito y de manera respetuosa la **Solicitud de perito forense para la realización del desperticio documentológico de la Escritura pública # 1421 de fecha agosto 8 del 2011, de la Notoria Séptima Del circulo de Cali. (huella y firma).**

Lo anterior, es con el fin de probar la suplantación de la firma y la huella dactilar de la señora **MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO**, plasmadas en la Escriturara # 1421 de fecha agosto 8 del 2011, de la Notoria Séptima Del circulo de Cali.

Ahora bien, en defecto de la solicitud anterior, le pido autorizar al señor **RODY ORDOÑEZ CHUAZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.314.198 expedida Popayán - Cauca, a quien se le puede ubicar en la CARRERA 4 NRO 12-41 OFICINA 513 EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR, técnico debidamente certificado y acreditado, con experiencia en estrados judiciales, para que lleve acabó dicho peritaje, gastos que serán causados por la víctima.

La anterior solicitud la elevo, en atención a que la fiscalía viene sufriendo constantes cambios, lo mismo que los directores y asistentes de estos despachos, por otra parte, ya han pasado más de 2 años en investigación y no ha habido avance en el proceso y mi poderdante como víctima está siendo afectada en sus derechos fundamentales como es el de propiedad y mínimo vital.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Atentamente,

WILMER GAVIRIA SAMBONI

C.C. N° 1.130.606.836. expedida en Cali.

T.P. N° 262.246 del Consejo Superior de la Judicatura.

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI



CALI-F83PES - No. 20190060386492

Fecha Radicado: 2019-04-23 14:35:18

Anexos: s/a.



WILMER GAVIRIA SAMBONI
ABOGADO

Señor(a):

FISCALIA 83 SECCIONAL – DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CALI-VALLE.

E. S. D.

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN. ART. 23 C.N. LEY 1755 DEL 2015.**

Delito: **FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.**

Denunciante: **MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO.**

Denunciado: **LINCER PAREDES SANCHEZ.**

Radicado: **76001-6000-193-2017-26485-00.**

WILMER GAVIRIA SAMBONI, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.130.606.836** de Cali, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° **262.246** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Guachene – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.370.641** expedida en Caloto – Cauca, quien actúa como víctima dentro del proceso enunciado en la referencia, por intermedio del presente DERECHO DE PETICIÓN le solicito lo siguiente:

1.)- Información de las diligencias adelantadas y estado del proceso que cursa bajo el radicado N° 76001-6000-193-2017-26485-00.

La anterior petición la invoco por el hecho de que ya ha pasado más de cuatro años de radicada la denuncia penal en contra del señor **LINCER PAREDES SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **6.174.781**.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 11 # 5 – 54 oficina 810 edificio Bancolombia – Cali Valle.

Teléfono: - 310 5450711.

Email: wilmergaviriasamboni@hotmail.com

Cordialmente,

WILMER GAVIRIA SAMBONI
C.C. N° 1.130.606.836 de Cali-Valle.
T.P. N° 262.246 del C. S. de la J.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI



CALI-GDPQR - No. 20210060314972

Fecha Radicado: 2021-11-12 11:28:46

Anexos: SIN ANEXOS.

RV: RESPUESTA PETICION ORFEO N° 20210060314972

Maria Alejandra Cabrera Viveros <maria.cabrera@fiscalia.gov.co>

Mi: 14/12/2021 1:50 PM

Para: wilmer.gaviria.samboni@hotmail.com <wilmer.gaviria.samboni@hotmail.com>; Luisa Fernanda Rodriguez Zapata <luisa.resrepo@fiscalia.gov.co>

RESPUESTA PETICION ORFEO: 20210060314972

Cordial saludo,

Se envía respuesta en archivo adjunto.

Atentamente,

Maria Alejandra Cabrera Viveros
Asistente de Fiscal II
Fiscalía 83 Seccional
Unidad de Hurto y Estafa
(052) 3989980 Ext. 22830
Fiscalía General de la Nación
Av. Roosevelt No. 38-32 Piso 2, Código Postal 760044, Santiago de Cali (Valle del Cauca)



En la calle y en los territorios

Hacia la Protección del Medio Ambiente

De: Sandra Isabel Zamora Rodríguez
Enviado el: martes, 14 de diciembre de 2021 8:59 a. m.
Para: Andres Felipe Sandoval Romero; Maria Alejandra Cabrera Viveros
CC: Alba Lucia Castillo Crespo; Andres Fernando Sanchez Latore
Asunto: RV: URGENTE- PRIMERA ALERTA SOLICITUD RESPUESTA PETICION ORFEO N° 20210060314972
Importancia: Alta

Doctor
ANDRES FELIPE SANDOVAL ROMERO
Fiscal 83 Seccional
Unidad Hurto y Estafa Seccional - Cali
NUNC 760016000193201726485

ALERTA RESPUESTA PETICIÓN

CONSECUTIVO O RADICADO	FECHA DE RECIBO (D.O./M./A.A.A.A.)	CANAL DE INGRESO	CLASIFICACION PQRS	MOTIVO PQRS	TIPO DE INTERÉS	TÉRMINO (DÍAS)	FECHA VENCIMIENTO TÉRMINOS	NOMBRE DEL PETICIONARIO	TÉLEFONO DE CONTACTO	DIRECCION DE NOTIFICACIÓN (CORREO ELECTRÓNICO O DIRECCIÓN FÍSICA)	TRASLADÓ LA PQRS A OTRA ENTIDAD
20210060314972	12/11/2021	ESCRITO	PETICIÓN	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PARTICULAR	30	13/12/2021	WILMER GAVIRIA SAMBONI	3105450711	wilmer.gaviria.samboni@outlook.com	NO

Fecha de vencimiento de términos el 13/12/2021

La copia de la respuesta, o evidencia del trámite realizado debe ser enviado al correo luisa.resrepo@fiscalia.gov.co INDICANDO EL NUMERO DE ORFEO.

Lo anterior, para el cierre y correcta trazabilidad de la petición, de lo contrario esta quedará abierta y generará alertas.

De ser competencia de otro despacho o dependencia, favor remitirla a la correspondiente. LEY 1755 DE 2015 DIRECTIVA 002 DE 2019.

(Por favor, en archivos y/o desplazar el cursor hasta el final, allí encontrará la trazabilidad del mensaje).

Artículo 21. Puntos de atención. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

Atentamente,

SANDRA ISABEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones.
Grupo de Derechos de Petición, Quejas y Reclamos - Cali
Dirección Seccional Fiscalía Cali
Calle 10 # 6 - 25 Edificio Telecom Piso 1 Cal Código Postal 760044
sandra.zamora@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



Contenido del medio adjunto: Por favor no diligencie este e-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, o cualquier acción basada en esta, se encuentra estrictamente prohibida.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or retransmission of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately and proceed to delete the original message and all of its attachments. Thank you

De: Asdrubal Herrera García
Enviado el: miércoles, 17 de noviembre de 2021 3:58 p. m.
Para: Andres Felipe Sandoval Romero <andres.sandoval@fiscalia.gov.co>; Maria Alejandra Cabrera Viveros <maria.cabrera@fiscalia.gov.co>; Alba Lucia Castillo Crespo <alba.castillo@fiscalia.gov.co>; Andres Fernando Sanchez Latore <andres.latore@fiscalia.gov.co>
CC: Luisa Fernanda Rodriguez Zapata <luisa.resrepo@fiscalia.gov.co>; wilmer.gaviria.samboni@hotmail.com <wilmer.gaviria.samboni@hotmail.com>
Asunto: PETICION 20210060314972

Doctor
ANDRES FELIPE SANDOVAL ROMERO
FISCAL 83 SECCIONAL
UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA
CALI - VALLE

20210660314972 (al contestar por favor cite este número)

Respetado(a) Doctor(a),

Luego de revisar en el sistema de Información SPOA se logró constatar que la investigación bajo el radicado No: 760016000193201726485, fue asignado a su despacho, por tal razón corro traslado del documento citado en el asunto para que lo anexe a la investigación y dé respuesta al peticionario(a). Ver archivo adjunto y confirmar en el spoa.

Este traslado se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015: "Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

De acuerdo al memorando 002 del 24 de febrero de 2021 "Controles al seguimiento de respuestas y tramites de las PQRS en el SGD Orfeo", se les solicita de manera comedida que en adelante cuando remitan una respuesta por correo electrónico marquen la comprobación de entrega y de lectura.

Finalmente le solicito de manera comedida que de la respuesta que envíe al peticionario(a) remita una copia al correo luisa.resrepo@fiscalia.gov.co

Atentamente,

Asdrubal Herrera G

ASDRUBAL HERRERA GARCIA.
Mesa de Control PQRS
Dirección Seccional Cali
Fiscalía General de la Nación
Calle 10 No. 6 - 25, Edificio Telecom, Piso 1, código postal 760044, Seccional Cali
Consulta y proyecto Asdrubal Herrera García
correo asdrubal.herrera@fiscalia.gov.co



Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021
Oficio No. 20380-01-01-83

Doctor
WILMER GAVIRIA SAMBONI
wilmergaviriasamboni@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA PETICION DE INFORMACION

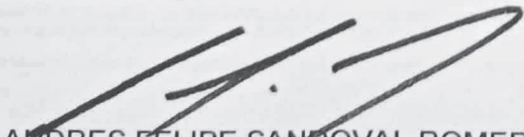
Radicado: 760016000193201726485

Cordial saludo,

En atención a su petición, y antes que nada, es pertinente informarle que si bien la denuncia se presentó en el año 2017, el suscrito Fiscal asumió la titularidad de este Despacho en el mes de octubre de 2020. En la carpeta se puede observar la acumulación de varia noticias criminales y diferentes actuaciones realizadas por los fiscales que me precedieron; Para el 21 de abril del 2021 se realiza una OPJ al investigador asignado al Despacho con el fin de lograr la identificación e individualización de los indiciados, así como su real ubicación, la OPJ es respondida mediante informe entregado en Agosto de este año. El proceso está en turno a Despacho para su correspondiente revisión y en estudio de una posible imputación en contra del señor LINCER PAREDES SANCHEZ y otros.

Sin otro particular se suscribe

Atentamente,


ANDRES FELIPE SANDOVAL ROMERO
Fiscal 83 Seccional
Grupo Hurto y Estafa –

Copia:
Proyectó: MACV
Revisó y aprobó: AFSR

SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante, dentro del término dispuesto, descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4451

RAD. No. 760014003020 2022 00165 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha para audiencia virtual. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA VIRTUAL**, en la que se proferirá sentencia de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 06 del mes de DICIEMBRE del año 2022, a la hora de las 09:00 A.M.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la **dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – WILSON ANDRES RUBIANO ARIZA, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3367 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Agencias en Derecho	\$ 500.000,00
Total	\$500.000,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por JULIO CESAR NARANJO SOCADAGUI, en contra de WILSON ANDRES RUBIANO ARIZA, en Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4464
RAD: 7600140030020 2022 00358 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós 2022

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvese proveer. Cali, 04 de noviembre de 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4465

RAD: 7600140030020 2022 00358 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós 2022

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...(2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo de retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (KNO INGENIERÍA S.A.S) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y

retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero el demandado WILSON ANDRÉS RUBIANO ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.947.163 como empleado de KNO INGENIERÍA S.A.S.; y a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, comunicado mediante los oficios No. 2873 y No. 2874 del 23 de junio de 2022 deben ser consignados a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice el demandado WILSON ANDRÉS RUBIANO ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.947.163 , por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No. 2874 del 23 de junio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2022 00358 00**.

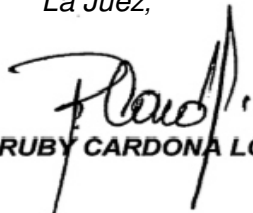
SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de KNO INGENIERÍA S.A.S., a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice el demandado WILSON ANDRÉS RUBIANO ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.947.163, por concepto de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero, comunicada mediante oficio No. 2873 del 23 de junio de 2022, **deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2022 00358 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA** presentado por **FINESA S.A. contra GUSTAVO ENRIQUE DIAZ VASQUEZ**, Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4435

RADICACIÓN 760014003020 2022 00370 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Toda vez que la POLICIA METROPOLITANA DE CALI, dejó en el parqueadero autorizado “BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S” el inventario y puso a disposición del vehículo identificado con las Placa **IZR-806**, posteriormente, la parte actora solicita igualmente, la terminación, por tal motivo, se procederá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien corresponde y en cuanto a la entrega de los oficios a favor del demandado, este deberá comparecer al Despacho para la entrega de los mismos; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **FINESA S.A.**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como al parqueadero “**SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**” indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial. Ordenar la entrega de los mismos al demandado señor **GUSTAVO ENRIQUE DÍAZ VASQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.652.728, quien deberá comparecer al Despacho en el horario laboral de 8 a.m. a 12 pm. y de 1:00p.m. a 5:00p.m., en el Edificio Pedro Elías Serrano de Cali.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00614-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MELINA CAMPO PRIETO

FECHA DE ENVÍO: 10 DE OCTUBRE DE 2022

(2) DÍAS HÁBILES: 11 Y 12 DE OCTUBRE DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 13 DE OCTUBRE DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 14 DE OCTUBRE DE 2022, CONTINUA EL 18,19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, DE OCTUBRE DE 2022 Y TERMINA EL 28 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2022 NO CORRE TÉRMINO POR SER DIA FESTIVO


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0154093
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2022-00614-00.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **angie.satavilla@gmail.com - ANGIE VALERIA SANTACRUZ VILLAQUIRAN**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2022-10-10 15:16:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-10-10 15:16:02Z:96.125.173.245

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0154093

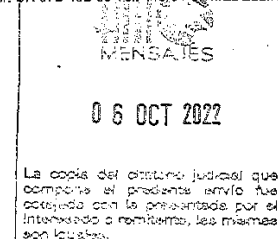
Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-10-10 a las 15:55:43

Cordialmente,

Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

COM 1700

Lic. min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33-Tel: 448-0157 MEDELLIN - COLOMBIA.



SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4446

RAD: 76001 400 30 20 2022 0061400

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**, contra **ANGIE VALERIA SANTACRUZ VILLAQUIRAN**, la parte actora mediante demanda presentada el 24 de agosto de 2022, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagare se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...PAGARÉ S/N

A. CAPITAL:

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.961.580,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria **desde 03 de mayo de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

Como base de recaudo aportó copia del (1) pagare, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3778 del 23 de septiembre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada **ANGIE VALERIA SANTACRUZ VILLAQUIRAN**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la ley 2213, aviso entregado el 10 de octubre de 2022, surtiéndose la misma, el **13 de octubre de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley y dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ANGIE VALERIA SANTACRUZ VILLAQUIRAN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$290.000,00M/cte= (Doscientos noventa mil pesos moneda corriente), como Agencias en Derecho.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre del 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4415

RAD: 76001 400 30 20 2022 00713 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por el Sr. **MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ** en contra de **RODRIGO VASQUEZ ROMERO**, viene conforme a derecho y acompañada de Un (1) título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **RODRIGO VASQUEZ ROMERO**, pagar a favor del Sr **MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ

Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital contenido al referido pagaré.

1.2 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde **02 Noviembre del 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3 COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS** identificado con la C.C No. 43.022.933 de Medellín, y T.P No. 150.166 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

Is

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4462

RADICACIÓN 760014003020 2022 00717 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por ROSAURA JOVEL RENTERÍA contra JAIRO ANTONIO GRANJA, DIANA GRANJA, EIDER GRANJA, KAREN VIVIANA GRANJA MOSQUERA, BEATRIZ XIOMARA GRANJA MOSQUERA, MARÍA CAMILA GRANJA MOSQUERA, SERGIO ALEJANDRO GRANJA MOQUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigieron algunos de los yerros señalados en la parte considerativa del Auto del 24 de octubre de 2022, como se pasa a describir:

A pesar de que el profesional del derecho aporta nuevo memorial poder para actuar en representación de la parte demandante, el mismo no viene dirigido al juez de conocimiento, en este caso sería “JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI”, tal y como lo estipula el Art. 74 del C.G.P., ya que desde el momento de la inadmisión la parte actora tenía pleno juicio de tal hecho. Además de ello, no fue remitido desde el correo de su poderdante, ni tampoco se encuentra autenticado, como se le puso de presente en el auto inadmisorio. Así mismo, si lo pretendido por el mandatario judicial era desistir de los herederos determinados pues el poder debió haber sido modificado en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto a los reparos realizados por el despacho en el sentido de que no se aportó “el nombre y domicilio de las partes identificando su número de identificación, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C. General del Proceso” y que “Debe aportar los Registros Civiles de Nacimiento, que demuestren la calidad de herederos de las personas demandadas”, el mandatario judicial manifiesta que (...) La dirección de los demandados las desconozco, DESISTO de dirigir la demanda contra ellos, porque en anterior presentación de la misma demanda y que correspondió a su digno despacho manifesté la realidad, que desconocía la dirección, ubicación de los registros civiles de nacimiento de ellos y quien representaría al menor, Y ME FUE RECHAZADA (...)

Al respecto debe indicarse al togado que toda vez que ha declarado conocer los nombres de las personas que deben fungir como demandados, no es dable que desista de llamarlas al proceso, pues al tenor de lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P., de conocerse alguno de los herederos, la demanda se debe dirigir contra ellos y los indeterminados. De conformidad con ello, no es posible acceder a la solicitud de tener por desistida la demanda en contra de los herederos determinados del señor JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA.

Se solicitó el Avalúo Catastral actualizado y el mandatario judicial indica que fue aportado, sin embargo, lo allegado obedece a un Certificado de Inscripción Catastral.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4367

RAD: 76001 400 30 20 2022-00733 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por **BANCO COOMEVA S.A, sigla "BANCOOMEVA"**, en contra del señor **JUAN PABLO MARIN RIVERA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No 269278, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JUAN PABLO MARIN RIVERA**, pagar a favor de **BANCO COOMEVA S.A, sigla "BANCOOMEVA"**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No 269278

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (**\$53.035.621.00**), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$7.935.815), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 11 de abril de 2022 hasta el diez de agosto de 2022.

C. OTROS

Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$863.749). por concepto de otros (seguros, gastos de cobranza, etc.).

D. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria **desde el 29 de septiembre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362 de Bogotá D.C y con Tarjeta Profesional No. 39.346 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como autorizado al a doctora LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No 1151940424 y tarjeta profesional No 254.441 del Consejo Superior de la judicatura para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado “DEPENDENCIA JUDICIAL” del libelo de la demanda.

SEXTO: NEGAR las dependencias solicitadas del señor(a) JONATHAN PATIÑO CAICEDO, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4364

RADICADO 760014003 020 2022 00745 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por la señora **LIDIA ADORAIDA MORAN RIVERA** a través de apoderada judicial, contra el señor **OSCAR ALBERTO BURGOS DIAZ**, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:*

El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tratándose de títulos valores, la plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, porque demuestra sin duda alguna la veracidad de dicho documento, por consiguiente, para que tenga el carácter de título ejecutivo, debe establecerse plenamente su veracidad sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, caso que no es el que se presenta.

*De conformidad con lo enunciado, el documento aportado como base de la presente ejecución, LETRA DE CAMBIO, se aprecia que tal documento NO es idóneo para reclamar por la vía ejecutiva el derecho presuntamente derivado de este, pues en el mismo no se evidencia una **FECHA DE EXIGIBILIDAD CONCRETA**, para que cumpla de manera integral con los requisitos del art. 422 del C.G.P.*

*Así las cosas, al no contar de manera evidente con la FECHA CONCRETA que acceda manifiestamente la **EXIGIBILIDAD** del título valor, toda vez que, se reitera, del documento allegado como base para adelantar la ejecución, no se logra determinar la misma para así demandarse ejecutivamente, siendo así que, el título pierde su calidad y por ende no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado en la demanda debe negarse.*

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4422
RADICACION 760014003020 2022 00747 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **OLX FIN COLOMBIA SAS** respecto del **automóvil** identificado con placas **No. UCT711** dado en garantía mobiliaria, en contra de **JOSE LUIS CORREA PAYARES**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS UCT711**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S** respecto del **automóvil** identificado con placas **No. UCT711** dado en garantía mobiliaria, en contra de **JOSE LUIS CORREA PAYARES**, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez

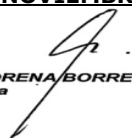

RUBY CARDONA LONDOÑO

ev

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 04 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 4462

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00756-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, OCHO (08) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA a través de apoderado judicial contra las señoras SANDRA GONZALEZ MESA y RUBY DARLING ALMAGRO SALAZAR, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

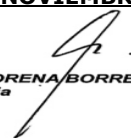

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría